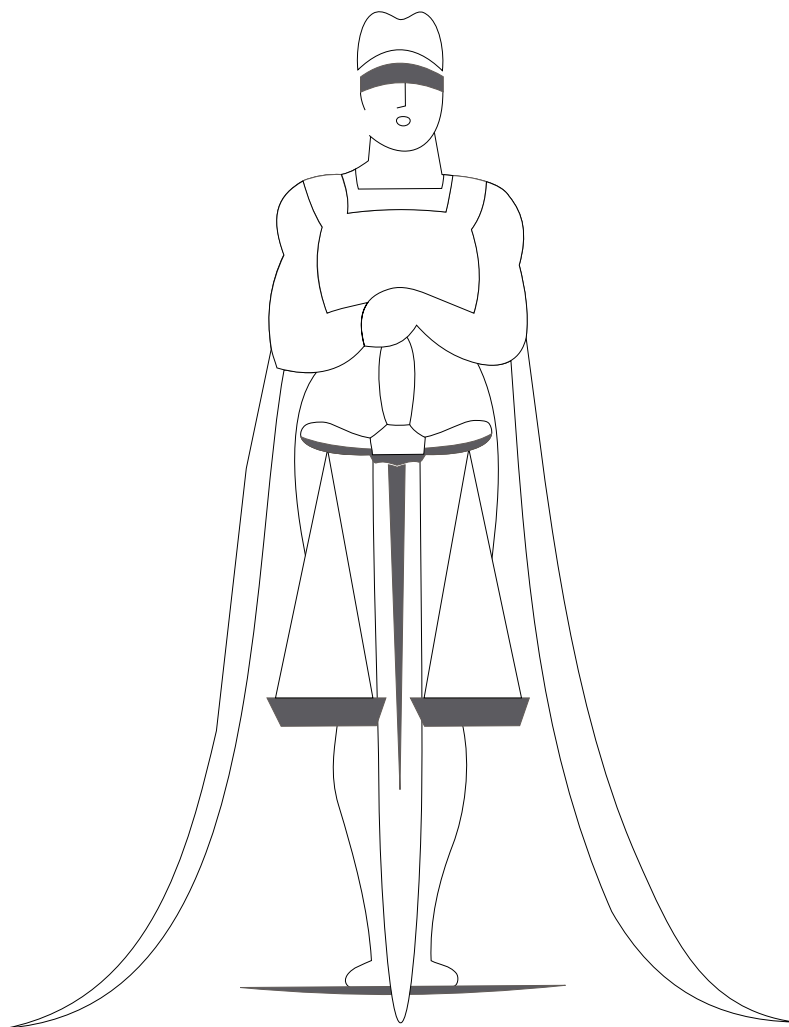


INTERNACIONAL

INTERNATIONAL



Buen Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social: Novedades Regulatorias y Autorregulatorias en el Derecho Español

María Pilar DOPAZO FRAGUÍO*

- **SUMARIO:** Introducción. 1 El buen gobierno corporativo como nuevo paradigma jurídico. 2 La responsabilidad social corporativa (RSC) como requisito cualitativo vinculado al buen gobierno. 2.1 Noción y principios de RSC. 2.2 Transparencia informativa: presupuesto para acreditar el buen gobierno. 2.3 Especial referencia al *Reporting* sobre información no financiera (La Directiva Europea sobre Información no Financiera). 3 La necesaria integración del valor de la RSC en los sistemas de gobernanza empresarial. 4 La reforma de la Ley Española de Sociedades de Capital (LSC): principales aspectos de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo. 5 El nuevo Código de Buen Gobierno (CNMV, España 2015). 6 Conclusión. Bibliografía.
- **RESUMEN:** En este artículo se exponen las principales novedades regulatorias o normativas operadas en el actual Derecho español, en materia de buen gobierno corporativo y transparencia informativa, todo ello conforme a las últimas directrices europeas. En particular, se pretende significar el valor de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su progresiva incorporación en la nueva generación de normas imperativas, a raíz de la reciente reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), completada con la publicación del nuevo *Código para el buen gobierno de las sociedades cotizadas* (CNMV, España 2015). Todo ello, con el propósito de ilustrar sobre la positiva evolución de los nuevos modelos regulatorios y autorregulatorios que han de regir los nuevos sistemas de gobernanza.

* Profesora en programas de grado y postgrado nacionales e internacionales de la Universidad Carlos III y Universidad Complutense de Madrid (España). Doctora en Derecho.

- **PALABRAS CLAVE:** Buen gobierno corporativo. Gobernanza. Transparencia informativa. Responsabilidad Social Corporativa (RSC).

Introducción

La noción de “gobierno corporativo” –o la más genérica de “gobierno de la empresa” –, hace referencia al modelo de gobernanza que ordena o rige una organización o entidad empresarial¹; configurando, de este modo, el sistema de dirección y control de cada entidad o compañía (esto es, conforme a las características de cada tipo de organización corporativa o sociedad mercantil). Esta interpretación *global* del concepto de gobierno corporativo, adquiere hoy un especial significado e interés práctico en el ámbito del actual Derecho Empresarial / Derecho de Sociedades². De igual modo, en el presente, esta temática es relevante en el marco de estudio y aplicación de otras disciplinas conexas, como la Gestión de riesgos corporativos (*v.gr.*, *implementación de sistemas de gestión integrada de riesgos corporativos y compliance*)³. Con base a dicha motivación, este texto aporta una reflexión sobre la positiva evolución de los modelos de gobernanza corporativa operada en nuestro país, fundamentalmente, a través de la incorporación de nuevos presupuestos jurídicos y sociales, conformes a los principios internacionales y a las últimas directrices europeas sobre Responsabilidad Social Corporativa o empresarial (RSC o RSE). En particular, en este trabajo, se exponen las principales aportaciones normativas (legales/regulatorias y, asimismo, autorregulatorias) que recientemente han tenido lugar en el Derecho español; destacando, en especial, la incorporación al Derecho positivo de nuevos aspectos concernientes a la RSC, con la pretensión de promover un emprendimiento más responsable, y, a su vez, la regeneración “satisfactoria” de los modelos de gobernanza empresarial. De este modo, se trata de significar el valor que supone la integración progresiva de este preciado activo –la RSC– en la configuración de los actuales sistemas

¹ Sobre esta temática, vid. los estudios doctrinales de Fernández de la Gándara (1999, p. 55-94) y de Alonso Ureba (apud ESTEBAN VELASCO, 1999, p. 95-136) y Esteban Velasco (apud ESTEBAN VELASCO, 1999, p. 25-54); Engrácia, Antunes (apud FUENTES NAHARRO ET AL., 2011, p. 379-411).

² En este sentido, Dopazo Fraguío y Candelario (2012, p. 45-92).

³ Para mayor detalle al respecto de esta temática específica, véase Dopazo Fraguío (apud CARRETERO; DE MONTALVO JÄASKELÄINEN, 2012, p. 785-799).

(propios) de buen gobierno; reforzando así su propia funcionalidad, eficacia y eficiencia; y, además, facilitando los procesos de evaluación y control del cumplimiento jurídico (y social) de cada operador mercantil (*compliance* legal y social-medioambiental).

Al respecto, cabe señalar que la relevancia de toda esta temática alcanza mayor relieve en el caso de determinados tipos de operadores o sociedades mercantiles, como son las sociedades cotizadas (sociedades anónimas cotizadas). Si bien, conviene precisar que el valor de la RSE –y, con ello, su interés jurídico–, también lo es para otros tipos de empresas, como son las pequeñas y medianas empresas (PYMES), ya que éstas –como se sabe– representan gran parte del tejido empresarial de la Unión Europea (UE). Además, hay que tener en cuenta que –en todo caso–, el tratamiento de los modelos de gobernanza (y la integración de la RSE en los mismos), deberá ser implementado no sólo conforme a cada tipología societaria o modalidad emprendedora, sino también en considerando las propias características de cada entidad y su entorno.

1 El buen gobierno corporativo como nuevo paradigma jurídico

Conforme a la noción genérica de “gobierno corporativo” aportada en la precedente introducción, cabe precisar que cuando se habla de “buen gobierno” se refiere una *cualidad*, que, en su caso, ha de identificar o calificar a un determinado modelo de organización, dirección y gerencia empresarial, estimando tanto su dimensión interna como externa, sus externalidades y prácticas efectivas, entre otras cuestiones de interés dignas de examen. Y, por ende, en puridad, esta posible *calificación* deberá ser concretada en cada supuesto (esto es, previa evaluación y verificación de cada sistema de gobierno empresarial implementado). Así pues, en el presente, y a efectos prácticos, el hacer referencia al “buen gobierno” requiere poder acreditar el cumplimiento de determinados requisitos o presupuestos por parte de cada entidad interesada, de forma que pueda verificarse, de forma objetiva, si fuera –o no– procedente dicha calificación. Para lo cual, deberá demostrarse un óptimo grado de cumplimiento legal, y, además, asegurar el cumplimiento efectivo del sistema de autorregulación adoptado, de forma voluntaria, en cada caso (integrando aspectos relativos a RSC / RSE). Esto implica, por ende, seguir las recomendaciones de buen gobierno y, más allá, otros principios de RSC (conforme se expone en los epígrafes 3 y 4). Por ello, hoy el tratamiento *cualitativo* de gobierno de la empresa, supone considerar el concepto de buen gobierno desde una perspectiva amplia, extensiva y

global. Y, desde este enfoque, procede ir más allá; no sólo observar el cumplimiento de los presupuestos regulatorios exigidos (normativa vigente de obligado cumplimiento: Derecho imperativo), sino también, examinar el debido cumplimiento de otros aspectos ligados a los compromisos sociales o ambientales que cada entidad pudiera haber asumido y así comunicado de forma pública. Todo ello, ha de ser ponderado de forma adecuada para poder determinar si la gobernanza aplicada es adecuada o satisfactoria (en cada supuesto). En consecuencia, puede afirmarse que cada vez adquiere mayor interés la integración de la responsabilidad social corporativa o empresarial (RSC o RSE) en la configuración de los sistemas de gestión corporativa, con la finalidad de asegurar y demostrar un buen gobierno, y, por ende, en aras de alcanzar y preservar una buena reputación corporativa, entre otros efectos positivos.

Al respecto, la OCDE en 2009, ya informó sobre la destacada función de los modelos de gobierno corporativo en aras de promover la credibilidad y la confianza en los mercados⁴. Conforme a este planteamiento, hay que señalar que la noción actual de *buen* gobierno corporativo hace referencia a diversos aspectos, tanto jurídicos como *parajurídicos*, v.gr., sociales y ambientales. Todo ellos son hoy aspectos significativos, relevantes para poder de identificar y calificar a una empresa (su diligencia y responsabilidad). Por cuanto, dichos aspectos, son de utilidad para evaluar modelos de gestión y prácticas empresariales, permitiendo así la posible diferenciación entre operadores que actúa en el tráfico mercantil (v.gr., diferenciando a una entidad respecto a otras competidoras, por sus políticas, estrategias, conductas y acciones responsables efectivas) (GONDRA ROMERO, 2008, p. 841 y ss.). Y, precisamente, desde esta perspectiva, han de ser estimadas –en nuestra opinión– las últimas reformas regulatorias y autorregulatorias desarrolladas en el Ordenamiento jurídico español, en materia de Derecho Empresarial / Derecho de Sociedades. En concreto, con motivo de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) por *Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*⁵, y, a su vez –como necesario complemento a la misma–, la publicación del nuevo *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*, en febrero

⁴ Kirkpatrick (2009, p. 25 y ss.) Texto del informe disponible en: <<http://www.oecd.org/finance/financial-markets/42229620.pdf>>. Acceso en: 8 mayo 2015.

⁵ BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014.

de 2015, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)⁶. Dichas aportaciones representan un destacado avance jurídico, y, en este sentido, podrán servir de modelo de referencia (tal y como se expone *infra*, en los epígrafes 5 y 6 de este trabajo).

2 La responsabilidad social corporativa (RSC) como requisito cualitativo vinculado al buen gobierno

En la actualidad, –conforme se ha expuesto– “Buen gobierno y RSE” suponen un binomio relevante a efectos prácticos, implicando un valor añadido que toda empresa y sus grupos de interés (*stakeholders*) han de saber apreciar. En este sentido, cabe afirmar que hoy no cabe entender que una entidad sigue un modelo de buena gobernanza sin la debida consideración e implementación efectiva de los principales aspectos de la RSC. Al respecto, se reconoce que en el actual contexto social y económico y financiero, la noción de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) recobra un especial interés y, con ello, su significado y triple dimensión adquieren su máximo valor funcional. De esta forma, el concepto de Responsabilidad Social (RS) es interpretado como el compromiso voluntario de contribución social, económica y ambiental⁷ que ofrece una organización o entidad (cualquiera que sea su tipología o naturaleza jurídica). Dicho compromiso asumido y declarado públicamente, deberá ser realizado de forma efectiva, lo que implica la previa configuración de un programa de acción propio y la realización de prácticas concretas, congruentes con los principios internacionales de RSC/RSE⁸. Si bien, conviene precisar que la RSE supone la asunción voluntaria –por parte de una organización– de concretas “obligaciones jurídicas y sociales”, cuyo cumplimiento podrá ser objeto de autoevaluación y, asimismo de evaluación y auditoría de verificación por terceros independientes. De

⁶ Texto publicado por la CNMV en febrero de 2015, disponible en: <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobierno.pdf>. Acceso en: 8 mayo 2015.

⁷ La “*Corporate Social Responsibility*” (CSR) ha sido definida como “la asunción de la obligación de llevar el comportamiento corporativo a un nivel superior en el que sea congruente con las normas, valores y expectativas sociales existentes y no sólo con los criterios económicos y legales” (FERNÁNDEZ, 2005; MORENO, 2006, p. 187-223).

⁸ Cfr. ONU (1999).

este modo, puede afirmarse que, en el presente –y a futuro–, la RSC/ RSE se configura como un auténtico objetivo estratégico, vinculado a los propios objetivos de sostenibilidad y competitividad; y, en consecuencia, los principales aspectos que contiene la misma deben ser adecuadamente gestionados, *integrados en el propio sistema de gestión implementado por una organización*.

2.1 Noción y principios de RSC

La noción y principios internacionales⁹ de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) quedan hoy necesariamente vinculados al buen gobierno¹⁰. Así, hay que reconocer la importancia nuclear de este concepto, que más allá de su mera aplicación como simple herramienta de marketing. La RS se erige como un poderoso *factor del emprendimiento y para asegurar la sostenibilidad empresarial*, y, a su vez, los positivos efectos reputacionales que conlleva demuestran su máximo interés práctico. La RS implementada de forma eficaz, permitirá calificar y distinguir –en el mercado– a aquellas entidades “responsables y sostenibles”¹¹, frente a otras (posibles competidoras) que no hubieran adoptado este compromiso de forma adecuada, o no lo acreditaran, todo ello conforme a demostrar prácticas congruentes con lo previamente declarado en este sentido. De este modo, la información sobre todas estas cuestiones permitirá obtener una visión más global y completa de una entidad o negocio; y, con todo, facilitará una adecuada gestión y control (*compliance*). A dicho efecto, podrán ser objeto de análisis, –entre otros parámetros–, el grado de compromiso y de cumplimiento efectivo seguido por una entidad, tanto regulatorio (normativa imperativa), como, asimismo, *autorregulatorio* (normativa voluntaria, códigos éticos o códigos de conductas, entre otras posibles normas de disciplina y auto-gobierno, predispuestas por cada entidad). De este modo, la verificación de estos presupuestos cualitativos, funcionando como auténticos “indicadores”,

⁹ La ONU, en 1999, impulsó la iniciativa *Global Compact –Pacto Mundial–* reconociendo los calificados como los “Diez Principios básicos de la RSC”, basados en derechos humanos, cuestiones sociales-laborales, medioambientales y de lucha contra la corrupción. (Disponible en: <<http://www.pactomunidal.org/>>. Acceso en: 9 mar. 2015).

¹⁰ Sobre el valor jurídico de la RSC, véase Esteban Velasco (2014, p. 271-312).

¹¹ En este sentido, sobre los presupuestos necesarios para la calificación de “organización o empresa responsable”, véase Olcese, Rodríguez y Alfaro (2006, p. 106 y ss.).

permitirá determinar si procede la calificación *del buen gobierno empresarial* en cada supuesto, y, con mayor precisión, el grado de calidad o excelencia del sistema de gobernanza de cada organización o empresa.

2.2 Transparencia informativa: presupuesto para acreditar el buen gobierno

En virtud del contexto expuesto, es lógico pensar que el principio de transparencia informativa quede reforzado de forma necesaria, ya que la demanda sobre información societaria o corporativa se incrementa, y con ello el nivel de exigencia de todos los grupos de interés, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo. Esto es, aumenta el interés por conocer los datos económicos y financieros de las empresas que operan en el mercado, sino también en lo referente a la información extrafinanciera. En congruencia, el Derecho comunitario europeo, y, conforme al mismo, nuestro Ordenamiento, ha procedido a ampliar y reforzar los deberes de información societaria. De modo que la información sobre el gobierno corporativo de las empresas se incorpora, de forma específica, al conjunto de obligaciones de transparencia informativa exigibles, a las que están sometidas las entidades emisoras de valores¹². Asimismo, recientemente, a este marco de cumplimiento, se suma la información en materia de RSC (información no financiera)¹³. En este sentido, hay que destacar la evolución positiva de nuestro Ordenamiento jurídico, integrando de forma progresiva gran número de reglas de gobierno corporativo y, además, algunos contenidos de RSC, conforme muestra la nueva generación normativa (textos legales promulgados). Esto ha permitido que algunas reglas que, en principio, estaban ubicadas en el ámbito de la autorregulación, poco a poco hayan sido incorporadas por el legislador español al Derecho positivo como normas imperativas. Lo mencionado se observa con motivo de las últimas reformas legales practicadas¹⁴ en nuestro Ordenamiento; en particular, en el Derecho Societario (Derecho mercantil)

¹² Véase, especialidades en materia de información societaria, Alonso Ledesma (2014, p. 391-393).

¹³ Cfr. Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 *por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos* (DOUE L 330/1, de 15 de nov. de 2014).

¹⁴ En este sentido, se ha pronunciado la doctrina, Alonso Ledesma, Alonso Ureba y Esteban Velasco (2011).

con motivo de la reciente promulgación de Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de *Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo* (BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014). Y, de igual modo, cabe citar –como un complemento necesario a la norma imperativa precitada–, el nuevo Código español de buen gobierno, titulado “*Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*”, publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV, febrero 2015).

El citado nuevo marco regulatorio y autorregulatorio vigente en España, sigue determinando la regulación del gobierno societario con un carácter *mixto* (combinando reglas imperativas y voluntarias), todo ello conforme a las directrices europeas (Unión europea, UE). Si bien, es digno reconocer la valiosa incorporación de nuevas recomendaciones de buen gobierno a la regulación positiva, y, en particular, algunos aspectos de RSC. Por lo que, todo ello, supone un destacado avance jurídico, lo que configura al marco regulatorio español –en este ámbito– como uno de los más progresistas de nuestro entorno. Al respecto, cabe señalar que la integración del valor de la RSC (noción, principios y aspectos nucleares de la RSC) en la configuración regulatoria del modelo actual de buen gobierno corporativo, representa una valiosa aportación, en aras de lograr el nuevo paradigma empresarial y/o societario (“*hacia un nuevo Derecho Empresarial*”) (DOPAZO FRAGUÍO; CANDELARIO, 2012, p. 45-92). De este modo, los objetivos de RS declarados e implementados por cada compañía han de configurar su cultura corporativa¹⁵, y como tal ilustra sobre su gobernanza.

Asimismo, dichos objetivos-compromisos y actuaciones, por sí mismos, constituyen una destacada *f fuente de conocimiento y de infor-*

¹⁵ El vocablo de “cultura corporativa” o “cultura empresarial” ha sido definido como “el conjunto de valores, normas y comportamientos que dispone una empresa, sobre la que construye tanto su estructura directiva como organizativa, así como las relaciones entre los miembros de la propia organización y las relaciones con su entorno” (GARCÍA ECHEVARRÍA; DEL VAL NÚÑEZ, 1993). Por tanto, en virtud de la definición referida y, a su vez, considerando cierto que en la práctica el factor de la competitividad de una compañía descansa en las propias diferencias marcadas por/entre las empresas, podemos afirmar que el mantener y desarrollar dichas diferencias, sobre todo aquellas que aporten un valor añadido como la RS, permitirá a una entidad u operador destacarse en el mercado, generando una percepción positiva en los grupos de interés (buena reputación). De este modo, podemos inferir que la RSE ha de ser un factor clave y orientador para la dirección estratégica de toda entidad o empresa (sector privado y/o público).

mación corporativa o societaria, que deberá ser “veraz” y “transparente”, accesible, facilitando su conocimiento e interpretación por parte de los distintos sujetos interesados, sociales y económicos¹⁶; esto es, para todos los grupos de interés (*stakeholders*), y, en especial, para aquellos previamente identificados como más significativos (v.gr., inversores, autoridades reguladoras, sociedad, otros). Por ello, desde este enfoque, la *RSC funciona como una valiosa fuente de información del sistema de gestión corporativo de una entidad*, con base a observar cómo se gestiona y practica la RSC –o RSE– que hubiera implementado; y, a su vez, informa sobre el modelo aplicado de gobierno corporativo, políticas, estrategias y prácticas–. En este sentido, se habla de una “RSC declarada” por una entidad, que debe informar, con veracidad y de forma periódica sobre sus compromisos y actuaciones, las mejoras de su modelo de gestión y estrategias, así como sus aportaciones en interés colectivo, entre otros datos relevantes sociales y ambientales. El documentar y comunicar esta información resultará esencial, y, por ende, se procede a través de la elaboración de *Informes de RSC o Memorias de Sostenibilidad*¹⁷, emitidos, en su caso, por cada entidad, por lo general de forma anual o bianual. Al respecto, operan las principales organizaciones líderes en los distintos sectores¹⁸, y, en este sentido, en los últimos años se ha incrementado el número de empresas interesadas en emitir este tipo de documentos o *reporting*¹⁹. Con ello, la tendencia es hacia un mayor interés por la comunicación de la “*información no financiera*”, incorporada en el contenido de este tipo de informes ofrecidos por las compañías; lo que demuestra, en la práctica, una mayor estima hacia el valor añadido que

¹⁶ Nieto (2005, p. 32 y ss.).

¹⁷ Blasco Vázquez y Elortz Artega (2009, p. 26-29) (en concreto, cita referida en p. 28).

¹⁸ En los últimos años se ha observado como cada vez son más las empresas interesadas en emitir este tipo de documentos informativos, cfr. El informe *KPMG International Survey of Corporate Responsibility Reporting 2011*. Disponible en: <<http://www.kpmg.com/es/es/actualidadnovedades/articulosypublicaciones/paginas/kpmg-international-survey-of-corporateresponsibility-reporting-2011.aspx>>. Acceso en: 3 mayo 2012); y más recientemente, cfr. KPMG informa en nota de prensa disponible en: <<http://www.kpmg.com/es/es/actualidadnovedades/articulosypublicaciones/notasdeprensa/paginas/np-aplicacion-rsc.aspx>>. Acceso en: 3 feb. 2015).

¹⁹ A modo de ejemplo, en el caso de nuestro país, vid., Conforme a los resultados aportados por el estudio elaborado por Olcese Santoja (2011, p. 69-82). En el mismo sentido, Charlo y Moya (2010, p. 15-26).

aporta la RSC/RSE para el desarrollo y posicionamiento empresarial. Y, de este modo, es posible reconocer la relación existente (causa/efecto) entre RS / *emprendimiento social y reputación corporativa*; conceptos directamente vinculados y que se retroalimentan de forma recíproca²⁰.

2.3 Especial referencia al *Reporting* sobre información no financiera (La Directiva Europea sobre Información no Financiera)²¹

En el presente, queda patente la necesidad de mejorar la comunicación de la información de contenido social y medioambiental, completando la información aportada en materia económica-financiera, por parte de todo tipo de empresas u operadores. Precisamente, en este sentido, la UE promovió una propuesta legislativa en este ámbito, y así se pronunció en la Comunicación de la Comisión titulada "*Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas*", de 25 de octubre de 2011. Al respecto, se declara que "*la divulgación de información no financiera resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente*". De este modo, se afirma que la divulgación de información no financiera permite examinar, facilita optimizar el control y permite gestionar con mayor éxito el rendimiento de las empresas, así como verificar su contribución o aportaciones, su impacto en su entorno y en la sociedad.

Así, el Parlamento Europeo instó a la Comisión Europea a elaborar una propuesta legislativa sobre divulgación de información no financiera por parte de las empresas, ofreciendo las necesarias directrices y, a su vez, con el objetivo de fijar unos criterios comunes (armonización); y, a su vez, asegurando la necesaria flexibilidad que conlleva el tratamiento de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), considerando el carácter tridimensional o multidimensional de la misma y la diversidad de políticas y estrategias empresariales que caben con motivo de lograr su adecuada

²⁰ Para mayor detalle sobre esta temática, véase, Dopazo Fraguío, Pilar y Rei (2013, p. 303-337).

²¹ Cfr. Directiva 2014/95/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 *por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos* (DOUE L 330/1, de 15 de nov. de 2014).

implementación, en cada caso o conforme a cada tipología y a las propias características de cada entidad. Con todo, asimismo, se pretende habilitar un modelo o sistema de información, con base a requerir documentos de información empresarial o societaria suficientes, en especial, a efectos de permitir examinar y comparar la información facilitada por las empresas, y que la comunicación de ésta responda satisfactoriamente a las necesidades de los inversores y de otras partes interesadas; asimismo, facilitar el acceso a esta información a los consumidores, con objeto de que puedan conocer la información sobre la conducta y el impacto de las empresas en la sociedad y el medioambiente. En este sentido, las Resoluciones de 6 de febrero de 2013 sobre responsabilidad social de las empresas, tituladas, respectivamente, *“Comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible”* y *“Promover los intereses de la sociedad y un camino hacia la recuperación sostenible e integradora”*, en las que el Parlamento Europeo reconocía la importancia de que las empresas divulguen información sobre la sostenibilidad (v.gr., aspectos sociales y medioambientales, entre otros), y, con ello, el propósito de facilitar la identificación, tratamiento preventivo y la gestión de riesgos para asegurar la sostenibilidad, incrementando la seguridad y la confianza de los inversores y los consumidores.

De este modo, y conforme a la motivación expuesta, se dicta la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos²², siendo sus principales objetivos:

(i) La coordinación de las disposiciones nacionales aplicables a la divulgación de información no financiera relativa a determinadas grandes empresas es importante para los intereses de las empresas, los accionistas y las demás partes interesadas. La coordinación en esos ámbitos es necesaria, ya que la mayoría de esas empresas opera en varios Estados miembros.

y

(ii) Establecer determinados requisitos legales mínimos acerca del alcance de la información que las empresas deben poner a disposición del público y de las autoridades en la Unión. Las

²² DOUE L 330/1, de 15 de nov. de 2014.

empresas sujetas a la presente Directiva deben ofrecer una imagen fiel y completa de sus políticas, resultados y riesgos.

Con esta nueva Directiva, se pretende contribuir a incrementar “el ejercicio habitual” de la transparencia informativa, armonizar los requerimientos exigibles al respecto, así como mejorar la coherencia de criterios aplicables en los Estados miembros, facilitando la comparabilidad de la información no financiera divulgada en la Unión Europea (UE). De este modo, las empresas (en especial, las grandes empresas) deben elaborar herramientas de gestión y documentales que muestren un (su) “estado no financiero”, y que aporten la información necesaria sobre cuestiones medioambientales y sociales, recursos humanos, derechos humanos, medidas de lucha contra la corrupción y el soborno. Asimismo, se deberá aportar una descripción de las políticas, estrategias, resultados y, de igual modo, identificar el mapa de riesgos vinculados a todas estas cuestiones, medidas de prevención de riesgos, y, en todo caso, ilustrar sobre el *sistema de gestión de riesgos corporativos*²³ instrumentado en la práctica. Todo ello ha de incluirse en el informe de gestión de la empresa. A su vez, el *estado no financiero* debe incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, en aras de poder de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales. Con todo, cabe señalar que la precitada Directiva permite que, en algunos supuestos, los Estados miembros puedan eximir a las empresas de la obligación de elaborar *un estado no financiero*: cuando la empresa presente un informe separado correspondiente al mismo ejercicio y se incluya el mismo contenido (esto es, que aporte este tipo de información “no financiera” mediante documento análogo para, con ello, asegurar el cumplimiento de este requerimiento de transparencia).

Por otra parte, en esta materia, hay que citar la aportación internacional desarrollada por *Global Reporting Initiative (GRI)*²⁴, es la entidad que

²³ Con todo detalle sobre esta cuestión, véase el estudio publicado por la autora (DOPAZO FRAGUÍO; CANDELARIO, 2011).

²⁴ Actualmente está vigente la cuarta edición de la Guía de Requisitos para la realización de Memorias de Reporting de Sostenibilidad, la denominada GRI 4. Cfr. G4 Sustainability Reporting Guidelines – Global Reporting Initiative, Disponible en: <<https://www.globalreporting.org>>. Acceso en: 8 mayo 2015.

ha elaborado el estándar internacional en esta temática. Dicho modelo sirve de guía básica o modelo facilitador, para que cada entidad o empresa diseñe y elabore su propio modelo de reporting. Así, la versión actual de esta guía publicada (4a versión o GRI 4) muestra cómo las empresas pueden utilizar las Directrices G4 para cumplir con la *Directiva Europea sobre la divulgación de información no financiera y la diversidad*²⁵.

3 La necesaria integración del valor de la RSC en los sistemas de gobernanza empresarial

En virtud de todo lo expuesto, podemos afirmar que hoy la RSC (sus principios y contenidos) supone un valioso activo empresarial; siendo así un factor clave a la hora de garantizar el posicionamiento de todo tipo de organización o empresa, y asegurar una buena reputación corporativa. Por ello, es nuclear para proyectar con éxito alianzas colaborativas, así como encaminar procesos de internacionalización empresarial. En efecto, cabe afirmar que la *RS, hoy y a futuro*²⁶, se configura como un requerimiento cualitativo exigible a todo operador que actúe en los mercados internos e internacionales. En este sentido, como valor empresarial, es hoy muy estimado por los distintos grupos de interés –*stakeholders*– (inversores, gobiernos y autoridades reguladoras, sociedades, entre otros). Y, en atención a dicha apreciación o requerimiento, las entidades que pretendan asegurarse un determinado posicionamiento mercantil y ser competitivas, no podrán desconocer ni eludir la RS (sus compromisos en este ámbito); pues, en su defecto, podrían sufrir perjuicios y riesgos reputacionales de difícil o costosa subsanación. Lo mencionado, adquiere mayor relevancia considerando la propia complejidad del presente escenario de globalización económica, y los propios retos que conlleva superar situaciones críticas como las vividas en los últimos años en el marco económico-financiero y social. Por ello, en la actualidad, desde una perspectiva jurídica, ha adquirido mayor significado el *emprendimiento social empresarial* (actuaciones, prácticas o/y conductas empresariales en RS). Al respecto, en nuestro país, se pretende promover, dicho modelo de

²⁵ Guía disponible en: <https://www.globalreporting.org/resourcelibrary/GRI_G4_EU%20Directive_Linkage.pdf>. Acceso en: 10 mayo 2015).

²⁶ En especial ante la complejidad de los efectos producidos por la crisis global, con fuerte repercusión social, al respecto, Pozo Fernández (2009, p. 30-33).

emprendimiento, a través de distintos instrumentos normativos²⁷. Con todo, hay que decir que el emprendimiento social se configura como una posible manifestación –concreción material– de la RSE, observando en todo caso sus principios y actuando conforme al triple enfoque material (económico, social y ambiental) que comprende e ilustra sobre su proyección interna e internacional²⁸. En consecuencia, la apreciación de este valor ha de ser oportu-

²⁷ A modo de ejemplo, la promulgación de la *Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo* (BOE núm. 179, de 27/07/2013). Y, por otra parte, la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización* (BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013). En concreto, esta última, tiene como pretensión aportar medidas facilitadoras del emprendimiento, motivada por la necesidad de superar la crisis económica que ha padecido España desde el año 2008, conforme se señala en la propia Exposición de Motivos de esta Ley. Dicho escenario crítico afectó al tejido empresarial más vulnerable, y, a su vez, provocó el incremento del paro así como problemas sociales que hoy tratan de ser superados a través de distintas medidas. En este contexto, para paliar y revertir esta pasada situación, se dictó la precitada Ley aporta una serie de novedades para el empresario, con la pretensión de facilitarle el inicio, ejercicio y, en su caso, cese de su actividad. Todo ello, con la finalidad de fomentar el emprendimiento de nuevas actividades empresariales. Las medidas propuestas por la ley son múltiples (educativas, fiscales, financieras, mercantiles y otras de promoción de la internacionalización de la empresa), y, en particular, algunas de ellas específicamente se refieren al relaciones directamente con el estatuto del empresario y de la empresa.

²⁸ Destacando los siguientes pronunciamientos: la iniciativa de Naciones Unidas (ONU, 1999) del Global Compact o Pacto Mundial, reconociendo los calificados como Diez Principios básicos de la RSC, que se centran en la protección de los derechos humanos, derechos sociales y laborales, protección del medioambiente y otras cuestiones, como la lucha contra la corrupción (disponible en: <<http://www.pactomunidal.org/>>. Acceso en: 5 feb. 2015). Dicha iniciativa mundial, fue promovida con la finalidad de alcanzar un compromiso voluntario en materia de RSC por parte de organizaciones/entidades o empresas. Asimismo, la OCDE emitió la *Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales*, disponible en: <<http://www.oecd.org/dataoecd/21/20/16975360.pdf>>. Acceso en: 5 feb. 2015), ofreciendo un conjunto de recomendaciones a las empresas multinacionales que voluntariamente adopten códigos de conducta empresarial responsable sobre distintas cuestiones, entre otras, cabe destacar las referentes a la elaboración y publicación de informes corporativos y, de forma específica, al debido tratamiento que debe prestarse a los temas ambientales y sociales, empleo y otros aspectos relativos, en concreto, a , relaciones laborales, lucha contra la corrupción, protección de los intereses de los consumidores, investigación, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.

namente considerado como un compromiso y, a su vez, como un auténtico requerimiento de buen gobierno. En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea, es necesario hacer referencia a la *Comunicación de la Comisión Europea: “Estrategia renovada de la Unión Europea para 2011-2014 sobre Responsabilidad social de las empresas (RSE)”*²⁹, como documento marco en esta materia, que sin tener carácter de normativa vinculante, sí resulta de interés para la reflexión y para el conocimiento del planteamiento común europeo al respecto.

En todo caso, cabe señalar que, en esta materia, hoy no cabe desconocer que cualquiera que sea el tipo de organización o entidad empresarial, ésta debe implementar adecuados sistemas de gobernanza y de gestión integrada de la RS. Lo que implica, de forma necesaria, el asumir y declarar un compromiso concreto de cumplimiento y mejora continua en este ámbito. Dicha declaración de compromiso deberá ser debidamente documentada y hecha pública por cada entidad (comunicación interna/externa). Y, a su vez, el compromiso declarado por una empresa en esta materia, ha de ser “efectivo”, lo que implicará demostrar, en la práctica, la realización de conductas o prácticas respetuosas con las cuestiones sociales y medioambientales (“acreditar prácticas responsables efectivas”), de forma típica y habitual, y conforme a lo declarado/documentado. Esto es, se deberá probar una actuación empresarial congruente con las propias políticas empresariales previamente declaradas y, asimismo, ofrecer unos resultados verificables. Por ende, cabe destacar el interés jurídico de los nuevos documentos de información corporativa en materia de información no financiera, como piezas documentales con valor declarativo y, en su caso, probatorio.

4 La reforma de la Ley Española de Sociedades de Capital (LSC): principales aspectos de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo

En España, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley

²⁹ Cfr. *Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Estrategia renovada de la Unión Europea para 2011-2014 sobre responsabilidad social de las empresas (RSE)*, de 25 de octubre de 2011, COM (2011) 681 final. Disponible en: <www.eur-lex.europa.eu>. Acceso en: 26 mar. 2015.

de Sociedades de Capital (en adelante, LSC)³⁰ para la mejora del gobierno corporativo³¹. Esta Ley 31/2014 contiene prácticamente en su totalidad las propuestas de modificaciones aportadas en el Informe y la Propuesta elaborados por la Comisión de Expertos en materia de gobierno corporativo que ha trabajado en nuestro país para este fin. Dichas reformas tiene como objetivo la mejora del actual marco de gobierno corporativo de las sociedades mercantiles; y afectan, entre otros aspectos, principalmente, al régimen aplicable a los derechos de socio y a los órganos sociales de las sociedades de capital. En particular, con esta reforma³², el legislador español ha pretendido mejorar el modelo de dirección y control de la dirección en las sociedades de capital, y, en especial, por lo que respecta a las sociedades anónimas cotizadas. Con ello, se siguen las directrices europeas y, a su vez, las nuevas iniciativas internacionales en esta materia.

³⁰ LSC: Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014.

³¹ El precedente de esta Ley está en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se creó una "Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo" Expertos", con objeto de proponer las reformas legales necesarias para garantizar el buen gobierno de las empresas; prestando, de este modo, su asesoramiento y apoyo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) para, a su vez, realizar la modificación del *Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas*. Así, el 14 de octubre de 2013, la CNMV publicó el resultado de la primer Informe realizado por la precitada Comisión de Expertos sobre las propuestas de modificaciones normativas en materia de gobierno corporativo.

³² Esta reforma legal establece un *régimen transitorio* (Disposición Transitoria de la Ley 31/2014), y determina la entrada en vigor de esta reforma desde el 4 de diciembre del 2015 (Disposición Final Cuarta Ley). Si bien, con respecto a la vigencia de algunos de sus preceptos, dicta las siguientes medidas específicas: (a) Las modificaciones practicadas en materia de remuneración de los administradores (arts. 217 a 219, 529 septdecies y 529 octodecies), facultades indelegables del Consejo de Administración en sociedades cotizadas (art. 529 ter), evaluación por el Consejo del desempeño de sus funciones (art. 529 nonies) y las Comisiones del Consejo de administración en las sociedades cotizadas (arts. 529 , 529 quaterdecies y 529 quindecies): entraron en vigor el día 1 de enero de 2015, y con la previsión de que éstas cuestiones deberían acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a dicha fecha. Y, (b) asimismo, entró en vigor el día 1 de enero de 2015, lo preceptuado sobre la aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros de sociedades cotizadas (art. 529 novodecies); no obstante, la aplicación de ésta queda sujeta a reglas especiales.

En este contexto de reforma legal, cabe significar, de forma positiva, que gran número de las modificaciones emprendidas (afectando a las sociedades cotizadas) suponen la incorporación al Derecho positivo (LSC) –como normas imperativas de obligado cumplimiento–, de un conjunto de reglas voluntarias o recomendaciones de buen gobierno corporativo (autorregulación), que anteriormente integraban el *Código Unificado de Buen Gobierno* de 2006. Y, por otra parte, también, a través de esta reforma de la LSC, se incorporan modificaciones de carácter técnico, con el propósito de mejorar o perfeccionar el orden del modelo societario, corregir sesgos y hacer extensivo a las sociedades de capital la aplicación y el cumplimiento de aquellas normas que, inicialmente (antes de la reforma legal practicada) sólo vinculaban a las sociedades de capital. Con ello, podemos afirmar, queda patente el interés jurídico de esta aportación legal, contribuyendo a encaminar un modelo más armonizado de normas que, asimismo, pretenden encaminar un nuevo paradigma societario.

En concreto, entre otras modificaciones operadas por la precitada Ley española de reforma de la LSC, cabe destacar las siguientes: el régimen de los derechos de socio y la relativas a la junta general, que tienen como objetivo reforzar el papel de la junta general como órgano social en las sociedades de capital, impulsando su funcionamiento, y, en todo caso, promover una mayor la participación de todos los socios, y, asimismo, de los accionistas minoritarios. De este modo, se refuerzan las competencias de la junta general, con carácter general para todas las sociedades de capital, el reconocimiento de la facultad de otorgar instrucciones al órgano de administración en asuntos de gestión y el tener que someter a la junta general la aprobación de operaciones de adquisición, enajenación o aportación de activos operativos esenciales. Asimismo, para las sociedades cotizadas, se reduce el porcentaje fijado como necesario para el ejercicio de los derechos de minoría (fijando en el 3% del capital social, accionistas con derecho a voto), se incluye el derecho de impugnación de acuerdos sociales; ya que –salvo para acuerdos contrarios al orden público–, la legitimación se vincula a la titularidad de un determinado porcentaje del capital social (fijado con carácter general en el 1 por ciento, y, en el caso de sociedades cotizadas, en el 1 por mil).

Por otra parte, además, se han incorporado otras reformas de carácter técnico, como la determinación de la mayoría simple, quedando fijado este criterio como el general en las Sociedades Anónimas para la adopción de acuerdos por la Junta General. Asimismo, cabe destacar las reformas operadas relativas al derecho de información del accionista. En este sentido,

se amplían el cuadro de supuestos en los que cabe la oposición al otorgamiento de la información solicitada (v.gr., por ser deficiente, entre otros), y, de igual modo, la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales, alegando la conculcación del derecho de información. Y, en otro orden, hay que significar la reforma del impugnación de acuerdos sociales³³.

Con respecto a los administradores / órganos de administración de las sociedades, destacan las modificaciones emprendidas con relación al funcionamiento del órgano de administración y al estatuto jurídico de sus miembros. Con ello, se trata de actualizar y reforzar el régimen jurídico relativo a los deberes de conducta, diligencia debida y su marco de responsabilidad. De este modo, se hace hincapié en el deber de lealtad, y, por otra parte, se pretende mejorar la transparencia y el control del régimen de remuneraciones aplicables a los administradores.

Con todo, en síntesis, las principales aportaciones de esta reforma legal, pueden ser ordenadas en dos categorías:

- 1** Las relativas a las Juntas de accionistas, que principalmente pretenden ampliar las competencias de la Junta general, y, asimismo, reforzar los derechos de todos los accionistas (considerando a los accionistas minoritarios), al mismo tiempo que se trata de incrementar las garantías de transparencia informativa (asegurando que los accionistas reciben la información necesaria o de su interés).
- 2** Las relativas a los Consejos de administración, que, entre otros aspectos, están orientadas a reforzar el marco jurídico de los deberes y la responsabilidad de los administradores, y, además, a fomentar medidas de género, así como asegurar la profesionalidad de los consejeros. De igual modo, destaca la figura del “Consejero coordinador” (para el supuesto en que el Presidente del Consejo

³³ Al respecto, se elimina la distinción que existía entre acuerdos nulos y anulables. Fijándose una única categoría de acuerdos impugnables; asimismo, se desarrolla el concepto de “lesión al interés social”, permitiendo, de este modo, impugnar acuerdos sociales por abuso de mayoría; también, se amplía el plazo para impugnar acuerdos (plazo de un año, para las sociedades de capital y plazo de tres meses en el caso de las sociedades cotizadas). A su vez, la impugnación de acuerdos contrarios al orden público es imprescriptible. Por último, para evitar posibles abusos en el ejercicio del derecho de impugnación, se tipifican las conductas o supuestos en los no procederá impugnación alguna.

fuera ejecutivo). Otras novedades: se reduce la duración del mandato a 4 años; se ordena de una forma más clara la fijación del régimen de remuneraciones y su procedimiento de aprobación por la Junta (obligatorio por mandato legal en sociedades cotizadas); en el mismo sentido, lo preceptuado en relación a la Comisión de auditoría, la Comisión de nombramientos y retribuciones.

Otras de las novedades más significativas, es la relativa al *Informe anual de gobierno corporativo (IAGC)*³⁴ y al *Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros*. Al respecto del primero, se incorpora un nuevo artículo 540 en la LSC, que dicta el contenido *mínimo necesario* del IAGC (antes de esta reforma, se regulaba en el artículo 61 bis, apartados 1 a 6, de la Ley del Mercado de Valores (LMV); dicho artículo queda derogado). Y, de igual modo, como novedad (RSC) se incorpora al contenido básico de dicho Informe, la información sobre las medidas que en materia de “igualdad / género” y “justa equiparación del número de mujeres consejeras” se hubieran adoptado, en cada caso, con el fin de procurar que en el Consejo de administración de cada entidad, concorra una presencia equilibrada de mujeres y hombres. Además, deberá contener la información relativa a las medidas acordadas, en su caso, por Comisión de nombramientos. Por otra parte, en el contenido del precitado IAGC se han de referir los Sistemas de control de riesgo implementados. Lo cual, supone una expresa referencia al sistema de gestión de riesgos corporativos que en cada caso se hubiera adoptado, siendo este punto una información relevante a efectos de supervisión, permitiendo evaluar su efectividad y grado de cumplimiento, entre otros aspectos de sumo interés jurídico, social/ambiental y económico-financiero. En otro orden de cuestiones, se dicta un nuevo artículo 541 LSC ofreciendo el nuevo contenido necesario del *Informe anual sobre remuneraciones* de los consejeros (esta materia, antes de esta reforma legal, se regulaba en el artículo 61 ter de la LMV).

5 El nuevo Código de Buen Gobierno (CNMV, España 2015)

En España, una vez realizada la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), por la precitada Ley 31/2014, ha sido completada con la publi-

³⁴ Con referencia a este tipo de documento o informe corporativo, *vid.* Alonso Ledesma (2006, p. 697 y ss.); Sánchez Calero (apud RODRÍGUEZ ARTIGAS, 2006, p. 1445 y ss.).

cación, por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en febrero de 2015, del nuevo modelo autorregulatorio para el buen gobierno corporativo, titulado *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*³⁵. En el mismo se ofrece un cuadro actualizado de recomendaciones (un conjunto de reglas o normas de carácter no imperativo) que, conforme reza su título—, van destinadas, principalmente, a las sociedades cotizadas (aquéllas sociedades anónimas cuyas acciones están admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores). De este modo, la CNMV cumple lo encomendado por el Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, aportando un conjunto de criterios que podrán ser estimados por cada entidad, incorporándolos a su propio sistema de autorregulación —el habilitado en cada caso—, y, a su vez, permiten evaluar e informar sobre su grado de cumplimiento. Al respecto, hay que señalar que este Código se podrá aplicar a los *Informes de Gobierno Corporativo* correspondientes a las cuentas de este 2015 y que se presentarán en el 2016.

Con este Código se pretende facilitar la regulación, con base a un modelo básico común, de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas, conforme a las directrices actuales internas y europeas (Unión Europea). De este modo, en nuestro país, el marco actual operativo con relación al gobierno corporativo de las sociedades cotizadas es “mixto”, ya que comprende y combina *satisfactoriamente* los dos enfoques (plenamente complementarios): el regulatorio (normas imperativas) y el autorregulatorio

³⁵ Texto publicado por la CNMV en febrero de 2015. Disponible en: <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobierno.pdf> y <https://www.cnmv.es/portal/Publicaciones/CodigosGov_Corp.aspx>. Acceso en: 6 abr. 2015). Asimismo, disponibles en esta página web de la CNMV, los trabajos de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo (2013): (i) *Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo*. Madrid, 14 de octubre de 2013. (ii) Resolución de 5 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se nombran los vocales suplentes de la Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo. (iii) Resolución de 21 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se nombran los miembros de la Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo. (iv) Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se crea una Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo. Textos disponibles en: <<https://www.cnmv.es/portal/legislacion/COBG/COBG.aspx>>. Acceso en: 8 mayo 2015.

(normas voluntarias o recomendaciones básicas a implementar), que, a su vez, podrán ser ampliadas, según el grado de compromiso social/medio-ambiental asumido o predispuesto de forma voluntaria por cada entidad (*v.gr.*, en términos de RSC). Esto es, por un lado, han de regir los preceptos de obligado cumplimiento de la Ley de Sociedades de Capital (reformada y vigente) y otras disposiciones legales específicas aplicables. Y, por otro, a modo de complementar las anteriores, podrán adoptarse las recomendaciones de buen gobierno del mencionado Código de Buen Gobierno.

El nuevo Código, si bien contiene básicamente las recomendaciones que ya ofrecían sus precedentes –por orden cronológico –, el *Informe Olivencia*, el *Informe Aldama*, y, sobre todo, el “*Código Conthe*” de 2006³⁶, además, incorpora otras nuevas, conforme a las recomendaciones y directivas comunitarias europeas dictadas en materia de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, así como el propio texto de la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, este nuevo Código contiene 64 recomendaciones, ordenadas bajo 25 principios rectores para mejorar la transparencia de las sociedades mercantiles cotizadas. A su vez, las recomendaciones de este Código pueden ordenarse en tres categorías: (a) cuestiones o aspectos generales; (b) junta general de accionistas; y (c) consejo de administración.

A modo de resumen, las recomendaciones ofrecidas tienen como propósito mejorar la transparencia de la *información financiera* y no financiera que las sociedades cotizadas aportan a los distintos grupos de interés: accionistas, inversores, entre otros. Y, asimismo, proteger a los accionistas minoritarios. Entre las principales novedades, cabe destacar las siguientes: (a) La incorporación de nuevas medidas de transparencia en los órganos sociales, en especial en lo relativo a las Juntas de accionistas y en lo referente a la composición, funcionamiento y evaluación de los Consejos de Administración, y sobre la profesionalidad, retribución y responsabilidad de sus miembros. Además, resulta especialmente significativo; (b) la incorporación de nuevas recomendaciones en materia de RSC. Sobre esta

³⁶ En nuestro país como en otros de nuestro entorno la conveniencia de informar sobre el gobierno corporativo de las entidades surgió inicialmente en el ámbito de la autorregulación (el “*Código Olivencia*” de 1998, el “*Informe Aldama*” de 2003, el *Código Unificado de Buen Gobierno* o “*Código Conthe*” de 2006, y el actual *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*, recientemente publicado por la CNMV en febrero de 2015).

materia, digno es señalar que ya se ofrecían algunos aspectos o contenidos en el Código precedente – *Código Unificado de Buen Gobierno o “Código Conthe”* de 2006 –, y que ahora han sido actualizados o ampliados en el Código actual. De este modo, entre otras aportaciones, se citan:

- 1 Incremento de consejeros independientes. Los consejeros no ejecutivos (dominicales e independientes) han de suponer una amplia mayoría en el Consejo. Así, los consejeros independientes representarán, al menos, la mitad del total de consejeros.
- 2 Incremento del número de mujeres entre los consejeros integrantes del Consejo de administración (con ello, se pretende que para el año 2020, al menos, representen un 30% del total de miembros de dicho órgano de administración de las sociedades cotizadas).
- 3 Reordenar el régimen de Remuneraciones de los consejeros, asegurando la transparencia. Caben las retribuciones variables de los consejeros ejecutivos, y se recomienda que aquellas que estén vinculadas a los resultados obtenidos por la sociedad en un ejercicio, respetando lo establecido en las normas de la entidad y asimismo, las observaciones del informe de auditoría externa.
- 4 Controlar las remuneraciones de los directivos, limitando lo posible “acuerdos de blindaje por resolución del contrato”.
- 5 Incorporar sistemas de autoevaluación y evaluación externa de la actividad desempeñada por el Consejo y sus Comisiones, de forma periódica (una vez al año), y, asimismo, cada tres ejercicios, procederá una evaluación por tercera parte, objetiva e independiente, que ha de ser realizada por auditor/consultor externo.
- 6 Incrementar y reforzar las competencias de la figura del Consejero coordinador.
- 7 Reforzar el compromiso de lealtad y de tutela del Interés social. Así, el Consejo ha de actuar procurando el *interés social*, salvaguardando, en todo caso, la solvencia y sostenibilidad de la empresa, pretendiendo maximizar su valor, y, además, adoptando las medidas oportunas con el fin de conciliar el interés social con los intereses de otros colectivos (clientes, trabajadores, proveedores, colaboradores), así como considerar el impacto social y medioambiental que sus prácticas o el desarrollo de la actividad económica/empresarial pudiera conllevar (prevención y minimización de riesgos /impactos negativos).

- 8 La Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones, deben estar presentes en aquellas sociedades cotizadas con alta capitalización. Dichas comisiones actuarán de forma separada y han de estar integradas, en su mayoría, por consejeros independientes.
- 9 En materia de los *Informes de Responsabilidad Social Corporativa / Memorias de Sostenibilidad*³⁷, son informes específicos sobre el sistema de gestión de RSC implementado que cada entidad tendrá que elaborar y emitir, de forma periódica, exponiendo con claridad y veracidad sus acciones y resultados. Estos documentos deben ser elaborados y emitidos como documento separado de otros informes corporativo. Con todo, cabe significar que esta tipología de documentos adquieren una función relevante, en aras de reforzar la transparencia informativa, y, a su vez, facilitar la evaluación continua o periódica sobre la gestión practicada por una entidad en materia de RSC y Responsabilidad medioambiental³⁸.

En suma, la pretensión principal del nuevo Código es contribuir al perfeccionamiento de los sistemas de gobierno corporativo, reforzando la transparencia e integrando aspectos de RSC, hoy muy valorados. Con todo, se trata de asegurar una buena gobernanza, ya que ésta condicionará la reputación corporativa, la sostenibilidad y la competitividad de nuestras entidades³⁹. Y, a su vez, de forma necesaria, se refuerza el régimen de control interno/externo, el régimen de responsabilidad de las sociedades cotizadas, procurando asegurar el cumplimiento normativo, y, más allá, la incorporación “efectiva” de compromisos en materia de Responsabilidad Social.

Conclusión

Los modelos de gobierno corporativo han evolucionado, tratando de encaminar un nuevo paradigma empresarial. En este sentido, los escenarios de la crisis financiera global han propiciado la necesidad de examinar con rigor la conducta de los operadores en el mercado; y, a su vez, los Ordenamientos

³⁷ Para mayor detalle sobre este tipo de informes, *vid.* Dopazo Fraguío (2012, p. 279-305); Dopazo (2010, p. 6-24; 2010, p. 113-136).

³⁸ Sobre esta temática específica, *vd.* Dopazo Fraguío (2010, p. 6-24 y 2010, p. 113-136).

³⁹ En este sentido, Moreno (apud VARGAS, 2006, p. 187-223).

jurídicos han de habilitar instrumentos eficaces de disciplina y supervisión de las entidades mercantiles. Con todo, cabe afirmar que, en el presente y a futuro, resultará esencial observar y valorar debidamente el gobierno de las empresas y su marco de responsabilidad⁴⁰; y, por ello, se pretende aportar mayores garantías en aras de la sostenibilidad y la competitividad. En efecto, en el Derecho español, los modelos regulatorios y autorregulatorios procuran avanzar hacia una mayor integración de los presupuestos (cualitativos) que supone la Responsabilidad Social Corporativa (RSC). En este sentido, cabe estimar las últimas reformas legales promulgadas en España, en particular, la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), y, como necesario complemento a la misma, la publicación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV, España, febrero 2015) del nuevo *Código de buen gobierno*. Dicho Código ofrece un conjunto de recomendaciones destinado de forma específica –que no exclusiva– a las sociedades cotizadas. Al respecto, resulta de especial interés, significar el proceso de integración de la RSC en este ámbito jurídico, lo que supone reforzar el reconocimiento de este valor como activo empresarial. Ya que constituye un factor nuclear en aras de la configuración del buen gobierno corporativo o societario, en cada caso aplicable. Y, con todo, hoy, constituye, un presupuesto relevante para poder obtener la calificación de “*empresa responsable y sostenible*”.

Relacionado con lo mencionado, en este contexto de reforma regulatoria, el principio de transparencia informativa felizmente se extiende a la información no financiera o *extra-financiera*. En consecuencia, recobran especial interés nuevas herramientas de *reporting* del modelo de gestión corporativa y/o memorias de RSC o RSE, además de los tradicionales informes corporativos o societarios en materia económica y financiera. Todo ello, resultará fundamental a efectos reputacionales; y, en su caso, permitirá verificar –en la práctica–, la (*buena*) gestión y práctica operada por cada entidad, así como los compromisos sociales y ambientales asumidos, junto a su congruencia con las acciones emprendidas. Lo mencionado, ha de interesar a todo tipo de operador, y no sólo a las grandes empresas, sociedades mercantiles/sociedades cotizadas. Si bien, el grado de exigencia, al respecto, es mayor en el caso de esta última tipología societaria, a tenor de

⁴⁰ En especial ante la complejidad de los efectos producidos por la crisis global, con fuerte repercusión social, al respecto Pozo Fernández (2009, p. 30-33).

la regulación vigente (LSC), y, a su vez, considerando el cuadro de recomendaciones aportadas para el buen gobierno de la sociedades cotizadas, publicado en nuestro país (CNMV, 2015).

DOPAZO FRAGUÍO, M. P. Good corporate governance and social responsibility: regulatory and self-regulatory innovations in the Spanish Law. *Justitia*, São Paulo, v. 204/205/206, p. 433-461, Jan./Dec. 2013-2014-2015.

- **ABSTRACT:** In this article the main regulatory legal or regulatory developments operated in the current Spanish law, on good governance and transparency of information are presented, all in accordance with the latest European guidelines. In particular, it is intended to mean the value of Corporate Social Responsibility (CSR) and their progressive incorporation into the new generation of imperative rules, following the recent reform of the Law of Corporations (LSC) – completed with the publication of the new Code for good governance of listed companies (CNMV, Spain 2015). All with the purpose of illustrating the positive evolution of new regulatory and self-regulatory models to govern the new systems of governance.
- **KEY WORDS:** Good corporate government. Governance. Information transparency. Corporate Social Responsibility (CSR).

DOPAZO FRAGUÍO, M. P. Bom governo corporativo e responsabilidade social: novidades regulatórias e autorregulatórias no direito espanhol. *Justitia*, São Paulo, v. 204/205/206, p. 433-461, Jan./Dec. 2013-2014-2015.

- **RESUMO:** Este artigo apresenta as principais novidades regulamentares ou padrões utilizados na atual lei espanhola, em termos de boa governança corporativa e transparência de informações, tudo em conformidade com as diretivas europeias mais recentes. Em particular, destina-se a identificar o valor da Responsabilidade Social Corporativa (RSC) e a sua progressiva incorporação na nova geração de normas imperativas, em decorrência da recente reforma da Lei das Sociedades de Capital (LSC) – completada com a publicação do novo Código para o bom governo das sociedades cotadas (CNMV, Espanha, 2015). Tudo isso para ilustrar a evolução positiva dos novos modelos regulatórios e de autorregulação que regem os novos sistemas de governança.

- **Palabras-chave:** Bom governo corporativo. Governança. Transparência de informações. Responsabilidade Social Corporativa (RSC).

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO LEDESMA, C. Informe anual de gobierno corporativo. En: DICCIONARIO DE DERECHO DE SOCIEDADES. Madrid, 2006a.

_____. Sociedad cotizada. En: DICCIONARIO DE DERECHO DE SOCIEDADES. Madrid, 2006b.

_____. (Dir.). *Derecho de sociedades*. Barcelona: Atelier, 2014.

ALONSO LEDESMA, C.; ALONSO UREBA, A.; ESTEBAN VELASCO, G. (Coord.). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: cuestiones pendientes de reforma*. Cizur Menor: Aranzadi, 2011. Tomo I.

ALONSO UREBA, Alberto. El gobierno de las grandes empresas (Reforma legal versus códigos de conducta). En: ESTEBAN VELASCO, G. (Coord.). *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

ARIAS VARONA, Francisco Javier. Sociedades de capital (X): las sociedades cotizadas. En: ALONSO LEDESMA, C. (Dir.). *Derecho de sociedades*. Barcelona: Atelier, 2014.

BLASCO VÁZQUEZ, J. L.; ELORTZ ARTEGA, I. Informes de responsabilidad corporativa: la historia de un éxito. *Estrategia Financiera*, n. 257, p. 26-29, enero 2009.

_____. Informes de responsabilidad corporativa: la historia de un éxito. *Estrategia Financiera*, n. 257, p. 26-29, enero 2009.

DOPAZO FRAGUÍO, P. El jurista ante la gerencia del riesgo y la responsabilidad social corporativa. En: CARRETERO, C.; DE MONTALVO JÄASKELÄINEN, F. (Dir.). *Retos de la abogacía ante la sociedad global*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2012.

_____. El nuevo marco de la responsabilidad por riesgos ambientales: retos y oportunidades. *RC – Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, año 46, n. 8, p. 6-24, 2010a.

_____. Responsabilidad empresarial por riesgos ambientales en España: implicaciones jurídicas y estratégicas. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, Franca, SP, año 40, n. 20, p. 113-136, 2010b.

_____. Informes de responsabilidad social corporativa (RSC): fuentes de información y documentación. [The Reporting of Corporate Social Responsibility (CRS): Information Sources and Documentation]. *Revista General de Información y Documentación*, v. 22, p. 279-305, 2012. Disponible en:

<http://dx.doi.org/10.5209/rev_RGID.2012.v22.39666>. Acceso en: 8 mayo 2015.

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar; CANDELARIO, M. La responsabilidad social empresarial desde el horizonte del Derecho Mercantil: ¿estamos ante un nuevo concepto de empresa?. [The RSE from the horizon of the commercial law: We are in front on a new concept of company?] *CEFLegal – Revista Práctica de Derecho*, n. 133, p. 45-92, feb. 2012.

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar; REI, Fernando. Transparencia informativa de las organizaciones: El rol de los Informes Corporativos en materia de Responsabilidad social empresarial (RSE) [The role of Corporate Reporting in the area of “corporate social responsibility” (CSR)]. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, p. 303-337, enero-abr. 2013.

DURÁN HERRERA, J. J. Gobernanza, responsabilidad social y medioambiental de la empresa multinacional. Proceso estratégico. *Revista de Responsabilidad Social de la Empresa*, n. 3, p. 15-51, sept.-dic. 2009.

ENGRÁCIA, ANTUNES, José. El gobierno corporativo de los grupos: problemas actuales y propuestas alternativas. En: M. S.; ALONSO LEDESMA, C.; ALONSO UREBA, A.; ESTEBAN VELASCO, G. (Dir.). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España: cuestiones pendientes de reforma*. Navarra: Aranzadi, 2011. v. 2.

_____. Responsabilidad social corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el derecho de sociedades y en el gobierno corporativo. En: VELÁZQUEZ, Javier García de Enterría Lorenzo; PRADA, Juan Luis Iglesias Prada (Coord.). *Liber amicorum Juan Luis Iglesias* (hom.). Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2014.

_____. (Coord.). *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

_____. ¿Una nueva manera de entender e impulsar la evolución del sistema de gobierno de las sociedades?. En: ESTEBAN VELASCO, G. (Coord.). *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

_____. El gobierno de las sociedades cotizadas: la experiencia española. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n. 35, p. 11-98, 2001.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. El debate actual sobre el gobierno corporativo: aspectos metodológicos y de contenido. En: ESTEBAN VELASCO, G. (Coord.). *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

FERNÁNDEZ TORRES, I. La gestión de sociedades cotizadas y el largo plazo. *Revista de Derecho Bancario Y Bursátil – RDBB*, año 30, n. 121, p. 264-267, 2011.

FERNANDEZ, R. *Administración de la responsabilidad social corporativa*. Madrid: Thomson, Colección Negocios, 2005.

GARCÍA ECHEVARRÍA, S.; DEL VAL NÚÑEZ, M. T. *Cultura corporativa y competitividad de la empresa española*. Madrid: Díaz de Santos, 1993.

GONDRA ROMERO, J. M. El control del poder de los directivos en las grandes corporaciones. *RDM*, n. 269, 2008.

KIRKPATRICK, G. *The Corporate Governance lessons from the financial crisis*. OCDE, 2009. Disponible en: <<http://www.oecd.org/finance/financial-markets/42229620.pdf>>. Acceso en: 8 mayo 2015.

MONEVA, J. M. El marco de la información social y medioambiental de la empresa: análisis de la *Global Reporting Institute*. *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, n. 30, p. 1-15, 2001.

_____. La información sobre responsabilidad social de la empresa en el contexto de la reforma contable. En: ESTEBAN, Gaudencio; GONDRA ROMERO, J. M. *Responsabilidad social corporativa: aspectos jurídico-económicos*. Castellón de la Plana: Universidad Jaume I, 2004. p. 181-211.

_____. Mecanismos de verificación de la información sobre responsabilidad social corporativa. *Papeles de Economía Española*, n. 108, 2006.

MORENO, J. Responsabilidad social corporativa y competitividad: una visión desde la empresa. En: VARGAS, L. (Coord.). *Mitos y realidades de la responsabilidad social corporativa en España*. Un enfoque multidisciplinar. Navarra: Thomson-Civitas, 2006.

NIETO, M. Difusión de la responsabilidad social corporativa en la empresa española. *Economistas*, n. 106, 2005.

OLCENSE SANTOJA, A. (Dir.). *Creación de valor y responsabilidad social de la empresa (RSE) en las empresas del IBEX 35*. Madrid: Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, feb. 2011.

OLCESE, A.; RODRÍGUEZ, M. A.; ALFARO, J. *Manual de la empresa responsable y sostenible*. Madrid: McGraw-Hill, 2008.

ONU. *Global compact – Pacto Mundial*. ONU, 1999. Disponible en: <<http://www.pactomundial.org/>>. Acceso en: 26 abr. 2012.

POZO FERNÁNDEZ, R. del. El valor de la responsabilidad social corporativa en un entorno de crisis. *Estrategia Financiera: Revista para la Dirección Financiera y Administrativa*, n. 257, p. 30-33, enero 2009.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (Coord.). *Derecho de sociedades anónimas cotizadas: estructura de gobierno y mercados*. Cizur Menor: Aranzadi, 2006.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. Sociedades cotizadas y Ley de Sociedades de Capital. *RDS*, n. 36, 2011.

SÁNCHEZ CALERO, F. Informe anual de gobierno corporativo. En: RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (Coord.). *Derecho de Sociedades anónimas cotizadas: estructura de gobierno y mercados*. Cizur Menor, 2006. Tomo II.

TORTOSA, E. Responsabilidad social de la empresa: un nuevo modelo de empresa. *Papeles de Economía Española*, n. 108, p. 106-116, 2006.

